

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

CONTENIDO

		Página
CAPITULO		
I	De la Dirección General.....	5
II	Del Director General.....	6
III	Del Personal.....	12
IV	De las Normas sobre Programa-Presupuesto.....	23
V	De los Recursos Financieros.....	28
VI	Del Sistema de Contabilidad y Control Financiero.....	32
VII	De la Auditoría.....	34
VIII	De la Modificación del Reglamento.....	38

CAPITULO I
DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 1. La Dirección General es el órgano ejecutivo del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (en adelante el Instituto). Estará constituida por las unidades técnicas y administrativas a través de las cuales se coordinan y ejecutan las actividades del Instituto.

Artículo 2. La Dirección General ejercerá las funciones que se derivan de la Convención sobre el Instituto y aquellas que le asigne la Junta Interamericana de Agricultura (en adelante la Junta) y asimismo cumplirá los encargos que ésta o el Comité Ejecutivo (en adelante el Comité) le encomienden.¹

Artículo 3. Los programas y actividades que se adopten para atender los requerimientos y prioridades de los Estados Miembros serán elaborados y ejecutados por la Dirección General, de conformidad con la política general y las decisiones que tome la Junta y teniendo en cuenta las recomendaciones emanadas de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4. La Oficina Central de la Dirección General estará situada en su domicilio oficial en San José, Costa Rica. Las funciones de cooperación técnica se desempeñarán por medio de oficinas establecidas en los Estados Miembros, para atender un país o un grupo de países.²
(octubre 1983)

¹ Artículo 18, Convención

² Artículo 30, Convención

CAPITULO II**DEL DIRECTOR GENERAL**

Artículo 5. El Director General, bajo la supervisión de la Junta, tendrá capacidad legal para actuar en representación del Instituto y la responsabilidad de dirigir y administrar la Dirección General. Es el más alto funcionario del organismo y es el responsable por el cabal cumplimiento de las resoluciones y encargos que le asignen la Junta o el Comité, además del adecuado funcionamiento de la Dirección General.³

Artículo 6. Corresponden al Director General las siguientes funciones específicas, que ejercerá de acuerdo con las normas y reglamentos del Instituto y sus órganos y las pertinentes disposiciones presupuestarias aprobadas por la Junta:

(octubre 1999)

a. Administrar los recursos financieros del Instituto y, cuando se considere necesario, y al menos cada cuatro años, obtener propuestas de firmas de auditores externos para ser presentadas al Comité.

(Octubre 1999)

b. Dictar y hacer cumplir las disposiciones de carácter técnico y administrativo; determinar el número de miembros del personal y reglamentar sus atribuciones, derechos y deberes; fijar sus remuneraciones de conformidad con el sistema para la determinación de las mismas y el presupuesto aprobados por la Junta, nombrarlos y removerlos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento de Personal.

c. Establecer las dependencias de la Dirección General que sean necesarias para la realización de los fines del Instituto y suprimir las que se hagan innecesarias.

³

Artículo 19, Convención

- d. Redistribuir las funciones de las dependencias existentes, sea incorporando unas a otras o subdividiéndolas cuando sea necesario, para mayor eficiencia de los servicios y mejor ejecución de las actividades y siempre que ello no implique aumento en los gastos presupuestados.
- e. Contratar, cuando se estime conveniente los servicios especiales o técnicos de personas naturales o jurídicas.⁴
- f. Preparar el proyecto de Programa-Presupuesto bienal del Instituto y someterlo al Comité y, con las observaciones y recomendaciones de éste, a la Junta.⁵
- g. Presentar a la Junta o al Comité, en los años en que aquella no se reúna, así como a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, un informe anual sobre las actividades y la situación financiera del Instituto.⁶
- h. Establecer y mantener relaciones de cooperación con organismos y programas nacionales, interamericanos o internacionales y con entidades gubernamentales o privadas que persigan objetivos comprendidos en los propósitos del Instituto.⁷
- i. Establecer y mantener relaciones con la Organización de los Estados Americanos, según los términos de los acuerdos celebrados con la Secretaría General.
- j. Celebrar acuerdos sobre privilegios e inmunidades con los Estados Miembros⁸, de acuerdo con las orientaciones, si las hubiera, establecidas por el Comité.
(octubre 1999)

⁴ Artículo 29, Convención
⁵ Artículo 20, letra c., Convención
⁶ Artículo 20, letra d., Convención
⁷ Artículos 20, letra e., y 4, letra c., Convención
⁸ Artículo 28, Convención

- k. Celebrar los acuerdos que determinen las relaciones institucionales que deben existir entre el Instituto y los organismos nacionales, interamericanos o internacionales.
- l. Actuar como Secretario *ex-officio* de la Junta y el Comité.
- m. Participar en las reuniones de la Junta y del Comité, con derecho a voz pero no a voto.
- n. Transmitir la convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta y del Comité.
- o. Mantener una lista de las resoluciones vigentes del Comité Ejecutivo y de la Junta Interamericana de Agricultura, y hacer recomendaciones anuales a la Junta, a través del Comité Ejecutivo, respecto a cuáles resoluciones deberán ser eliminadas de la lista de resoluciones vigentes, o ser incorporadas dentro de los Reglamentos o Normas de los distintos órganos del Instituto.
(octubre 1989)

Artículo 7. El Director General podrá delegar atribuciones y otorgar poderes a otros funcionarios del Instituto cuando lo estime conveniente, siendo responsable de las delegaciones que haga.

Artículo 8. El Director General nombrará un Subdirector General y los Subdirectores Generales Adjuntos que estime necesarios. El Subdirector General actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare, además de cumplir las funciones inherentes a su cargo. En ausencia temporal o impedimento del Director General, el Subdirector General desempeñará sus funciones. En caso de quedar vacante el cargo de Director General, el Subdirector General asumirá las funciones de aquél hasta que la Junta elija un nuevo titular y éste tome posesión del cargo, de conformidad con el Artículo 104 del Reglamento de la Junta.
(octubre 1983)

Artículo 9. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Instituto, y se abstendrá de actuar en forma alguna incompatible con su condición de funcionario internacional, responsable únicamente ante el Instituto.

Artículo 10. El Director General observará las siguientes normas sobre conflictos de interés, reales o aparentes:

- a. Durante el período de su mandato, el Director General no podrá solicitar ni aceptar, directa o indirectamente, de ninguna persona, asociación, corporación o entidad comercial que tenga o trate de obtener relaciones contractuales o de otra índole comercial o financiera con el Instituto, ningún obsequio, gratificación, préstamo, favor o cualquier otra cosa u objeto de valor monetario.
- b. El Director General se abstendrá de aprovechar su posición o de dar la impresión de que se aprovecha de ella, para obtener ventaja en beneficio propio o de terceros.
- c. El Director General no podrá tener intereses financieros, directos o indirectos, que entren o parezcan entrar en conflicto sustancial con el desempeño correcto de sus obligaciones en el interés del Instituto, y con las responsabilidades que le asigna la Convención del Instituto y el presente Reglamento.
- d. El Director General se abstendrá de toda actividad, esté o no específicamente prohibida en estas normas, que resulte o dé la impresión de resultar en:
 - i. Otorgamiento de trato preferente a cualquier organización o persona.
 - ii. Pérdida de su independencia o ausencia de imparcialidad en sus respectivas actuaciones.
 - iii. Adopción de decisiones administrativas sin observar los procedimientos establecidos.
 - iv. Perjuicio del buen nombre e integridad del Instituto.

Si el Comité considera que un asunto determinado podría dar lugar a un posible conflicto de intereses, el Director General deberá: (1) declararse inhabilitado para actuar en cualquier cuestión que se relacione directa o indirectamente con la entidad de que se trate; o (2) eliminar el conflicto desvinculándose de sus intereses según lo prefiera.

- e. Al comienzo del período para el cual fuere elegido o reelegido el Director General presentará a la Junta una declaración jurada que contenga la siguiente información:
- i. Una lista de todas aquellas asociaciones, empresas o sociedades comerciales, u otras, a las que se halle vinculado, directa o indirectamente, con indicación de la naturaleza de la vinculación cuando ella exista, así como una declaración del valor de la participación financiera o comercial que tuviese en dichas asociaciones, empresas o sociedades.
 - ii. Una lista de acreedores, con excepción de aquéllos a quienes se adeuden hipotecas de bienes que ocupe como residencia particular, o a quienes se adeuden costos ordinarios de hogar y vivienda, tales como muebles, automóviles, educación, vacaciones y otros gastos similares.
 - iii. Una declaración sobre el valor neto de su patrimonio personal.
- (octubre 1983)

Artículo 11. El Director General gozará de los privilegios e inmunidades correspondientes a su cargo, que sean necesarios para desempeñar sus funciones con independencia.

Artículo 12. El Director General hará la clasificación, descripción y ubicación, previo informe a la Junta y al Comité, de los cargos dentro de la estructura jerárquica del Instituto, definiendo el título del cargo, sus objetivos y funciones, los requisitos exigidos para ocuparlo y su rango salarial. Las clasificaciones de cargos serán revisadas periódicamente, de acuerdo con las necesidades del Instituto.⁹

(octubre 1983)

Artículo 13. El Director General, cuando lo estime necesario, podrá contratar, a nivel internacional o local, personas de alta calificación académica y

⁹ Artículo 20, letra b., Convención; Artículo 6, letras c. y d., Reglamento de la Dirección General

amplia experiencia profesional, en calidad de consultores por períodos de hasta de un año, para prestar servicios especiales o técnicos. Dichas personas no serán consideradas miembros del personal del Instituto, y por tanto, sus obligaciones y derechos, así como los términos de referencia para la actividad que deben desempeñar, serán los que se especifiquen en el contrato respectivo.

(octubre 1985)

CAPITULO III**DEL PERSONAL**

Artículo 14. El personal del Instituto estará clasificado en las siguientes categorías:

- a. **PROFESIONAL INTERNACIONAL** - Integrado por personas de alto nivel académico y amplia experiencia profesional, nombradas o contratadas con carácter de funcionarios internacionales para desempeñar actividades en cualquiera de los Estados Miembros, que comprende:
 - i. **PERSONAL REGULAR** - Constituido por funcionarios con nombramiento que abarcan un período de tiempo indefinido, sujetos a una determinación de rendimiento satisfactorio realizada por lo menos cada dos años, y un nombramiento regular válido conferido bajo el Artículo 20 de este Reglamento antes del 31 de octubre de 1997.
(octubre de 1997)
 - ii. **TEMPORAL** – Nombrado por períodos fijos de hasta dos años. Los contratos a plazo fijo de este personal temporal podrán ser renovados por períodos adicionales de hasta dos años, de acuerdo con el desempeño del funcionario, las necesidades del Instituto y la disponibilidad presupuestaria. Sin embargo, no hay derecho a renovación automática o implícita. El contrato que no sea renovado por medio de un documento debidamente autorizado por el Director General y firmado por el Director de Recursos Humanos expirará automáticamente y sin previo aviso ni indemnización alguna el día indicado en el mismo.
(noviembre 2000)
 - iii. **DE CONFIANZA** - Personas nombradas y removidas a discreción del Director General, para ocupar los cargos definidos como de confianza en el Artículo 37 de este Reglamento. Tales nombramientos no se extenderán más allá del período de funciones del Director General y están sujetos a terminación inmediata en cualquier momento sin derecho a indemnización.
(octubre 1986)
 - iv. **ASOCIADO** - Nombrado para desempeñar funciones de nivel profesional técnico o científico, de conformidad con acuerdos o contratos que se celebren con otras instituciones que coparticipan en programas de interés común; o para prestar servicios *ad honorem*, con autorización de la institución a la cual pertenece.

b. PROFESIONAL LOCAL – Constituido por especialistas contratados localmente no sujetos a traslados o asignaciones prolongadas en otra sede de trabajo diferente del país en el cual fueron contratados. Estos funcionarios tienen títulos profesionales, y están ligados al Instituto por un contrato de trabajo de conformidad con las leyes laborales del país en el cual han de prestar sus servicios. Su régimen laboral está sujeto además a las disposiciones pertinentes de los Reglamentos del Instituto y a las normas que no se opongan a estas leyes locales. Estos funcionarios no necesariamente deben ser ciudadanos del país en donde trabajan; no obstante, deberán poseer la documentación necesaria que les permita trabajar legalmente en el país.
(noviembre 2000)

c. SERVICIOS GENERALES – Personas que desempeñan tareas para las cuales puede o no necesitarse adiestramiento técnico específico, pero que no requieren indispensablemente título profesional. Se contratan estos funcionarios localmente para desempeñar funciones de apoyo o prestar servicios auxiliares, no sujetos a traslados o asignaciones prolongadas en otra sede de trabajo diferente del país en el cual fueron contratados. Su régimen laboral comprende además las disposiciones reglamentarias pertinentes del Instituto, siempre y cuando éstas no se opongan a las referidas leyes. Estos funcionarios no necesariamente deben ser ciudadanos del país en donde trabajan; no obstante, deberán poseer la documentación necesaria que les permita trabajar legalmente en el país.
(noviembre 2000)

Artículo 15. La Junta podrá otorgar nombramiento y título de Director Emérito a la persona que haya ejercido el cargo de Director General del Instituto, mostrando capacidad técnica sobresaliente y acendrado espíritu de servicio.

Artículo 16. El Comité Ejecutivo podrá otorgar nombramiento y título de Emérito por iniciativa propia o por propuesta del Director General, a funcionarios de alto nivel en la clasificación de personal profesional que hayan aportado contribuciones sobresalientes, hayan cumplido treinta años de ejercicio profesional, hayan estado vinculados a las actividades del Instituto durante los últimos quince años y hayan completado diez años a su servicio directo.

(septiembre 1993)

Artículo 17. El Personal Profesional Internacional Regular se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

a. Nombramiento, contratación y ascenso, según criterio de selección por antecedentes, oposición y evaluación.

- b. Consideración preferente, en igualdad de condiciones, para cubrir vacantes de niveles superiores. Para ello se tendrá en cuenta su preparación y experiencia, así como la capacidad demostrada en el desempeño de sus funciones.
- c. Estímulo y apoyo para mejorar su preparación.
- d. Participación en el Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Las personas que ostentan nombramientos temporales o de confianza tienen derecho a participar en el Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Organización de los Estados Americanos. Sin embargo, la persona podrá elegir participar en el Plan de Previsión de la Organización de los Estados Americanos.
(octubre 1986)

Artículo 19. Los miembros del personal en el cumplimiento de sus deberes son responsables solamente ante el Instituto. Al aceptar el nombramiento o contrato se comprometerán a realizar sus funciones y a regular su conducta de conformidad con la naturaleza, los propósitos e intereses del Instituto.

Artículo 20. Al ser nombrado o contratado, cada miembro del personal recibirá un documento suscrito por el Director General, o por el funcionario que actúe en su nombre, en el cual constarán la naturaleza y condiciones del nombramiento o contrato.

Artículo 21. En el cumplimiento de sus deberes, los miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Instituto.

Artículo 22. Los miembros del personal se abstendrán de actuar en forma alguna incompatible con su condición de funcionarios de un organismo internacional. Al respecto, no podrán desarrollar actividades que el Director General considere inconvenientes, tanto para el eficaz cumplimiento de sus deberes como para el buen nombre del Instituto.

Artículo 23. Los miembros del personal no podrán actuar ni pronunciarse públicamente en forma alguna que pueda lesionar o afectar a los Estados Miembros o al Instituto.

Artículo 24. Los miembros del personal deberán observar la máxima discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar

a persona alguna cualquier información de carácter reservado, excepto en el desempeño de su cometido y de acuerdo con el procedimiento que para ello establezca el Director General. Tampoco harán uso alguno en provecho propio de este tipo de información. Estas obligaciones contraídas por los miembros del personal no se extinguen al terminar sus servicios.

Artículo 25. Ningún miembro del personal prestará servicios a gobiernos o entidades en condiciones que no sean específicamente aprobadas por el Director General.

(octubre 1983)

Artículo 26. Ningún miembro del personal podrá aceptar de gobierno o institución alguna, condecoraciones, honores, premios, gratificaciones, favores u obsequios, cuando, a juicio del Director General, ello resulte incompatible con su condición de funcionario de un organismo internacional, o con los intereses del Instituto.

(octubre 1983)

Artículo 27. La aceptación por parte de un miembro del personal de su postulación para un cargo público electivo de carácter político, implicará su renuncia al Instituto.

(octubre 1983)

Artículo 28. La aceptación por parte de un miembro del personal de su designación a un cargo gubernamental, implicará su renuncia al Instituto.

(octubre 1983)

Artículo 29. Los miembros del personal no podrán aceptar otro empleo u ocupación que el Director General considere incompatible con el adecuado cumplimiento de sus funciones en el Instituto.

Artículo 30. El Director General que se presente a la reelección y los funcionarios del Instituto que postulen al cargo de Director General, no podrán hacer uso directo o indirecto de sus cargos en beneficio de sus candidaturas.

Artículo 31. Antes de iniciar sus labores, todo miembro del personal suscribirá una declaración igual para todas las categorías, en la que se comprometa a desempeñar sus funciones leal y conscientemente, con discreción y de acuerdo con lo dispuesto en la Convención, el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes.

(octubre 1983)

Artículo 32. Los miembros del personal no podrán solicitar la influencia o el apoyo de los Representantes en los órganos del Instituto, ni de Gobierno alguno, en materias que afecten la administración o la disciplina del mismo. Toda cuestión sobre estas materias deberá ajustarse a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 33. Los privilegios e inmunidades que se otorguen a los miembros del personal del Instituto, necesarios para desempeñar sus funciones, serán los determinados en un acuerdo multilateral que celebren los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o, cuando se estime necesario, en los acuerdos que el Instituto celebre bilateralmente con los Estados Miembros.¹⁰

Artículo 34. El Director General, conforme a las normas aprobadas por la Junta o el Comité, dictará las disposiciones administrativas para la clasificación del personal en las categorías Profesionales y en la de Servicios Generales, conforme a los criterios basados en los *curricula vitae*, clase y calidad de los servicios prestados a la Institución. Las clasificaciones de personal deberán ser revisadas por lo menos cada dos años.

(octubre 1985)

Artículo 35. El Director General designará a los funcionarios para ocupar los cargos existentes dentro de la estructura orgánica del Instituto, asignándoles deberes y responsabilidades y sus respectivas remuneraciones, como también podrá transferirlos a otros cargos, conforme a las necesidades de servicio y las regulaciones de personal.

(octubre 1983)

Artículo 36. El nivel de remuneración de los funcionarios del Instituto será determinado por:

- a. La clasificación del cargo.
- b. La clasificación personal.
- c. Una prima temporal y variable cuando ocupen cargos administrativos que posean una clasificación más alta que su

¹⁰

Artículo 28, Convención

clasificación personal actual, según lo estipulado en el Reglamento de Personal y en el Sistema de Remuneraciones.
(octubre 1985)

Artículo 37. Los siguientes son cargos de confianza bajo el Director General: el Subdirector General, los Subdirectores Generales Adjuntos, los Asesores del Director General, el Representante del IICA en el país del cual es ciudadano el Director General y todos los cargos de nivel "D". Todas las personas que ostentan cargos de esta naturaleza son objeto de nombramientos de confianza según se describe en el Artículo 14 de este Reglamento.
(octubre 1986)

Artículo 38. Las siguientes disposiciones regirán para los nombramientos de confianza:
(octubre 1986)

- a. El Director General puede nombrar en un cargo de confianza a cualquier miembro del personal del Instituto o a cualquiera traído fuera de la Dirección General, siempre que la persona llene los requisitos de alto nivel académico y amplia experiencia profesional estipulados en el Artículo 14(a) de este Reglamento.
- b. Todo miembro del Personal Profesional Internacional Regular que sea nombrado en un cargo de confianza, tendrá derecho a regresar, cuando deje de desempeñar tal cargo, a un cargo acorde a la clasificación que tenía antes de ocupar el cargo de confianza, más los pasos por mérito que haya obtenido en el desempeño de dicho cargo.
- c. Todo miembro del Personal Profesional Internacional Temporal que sea nombrado en un cargo de confianza tendrá derecho, al abandonar tal cargo, de completar el plazo del contrato temporal que tenía antes de ocupar el cargo de confianza siempre y cuando dicho plazo no haya expirado antes de su abandono del cargo de confianza. A los efectos de esta norma se interpretará que el contrato temporal del funcionario expira en la fecha de terminación especificada en el contrato.
- d. El miembro del personal que sea removido de un cargo de confianza no tendrá derecho alguno a indemnización en relación con tal remoción.

- e. Sujeto a las disposiciones de preaviso establecidas en el Artículo 59 de este Reglamento, la persona de afuera del Instituto que haya sido nombrada en un cargo de confianza dejará de ser miembro del personal del Instituto al ser removido de su cargo de confianza.
- f. Los nombramientos en cargos de confianza son discrecionales del Director General.

Artículo 39. Periódicamente, al menos cada dos años, se llevará a cabo una evaluación y calificación del trabajo que desempeñan todos los miembros del personal, cuyo resultado les deberá ser informado oportunamente en su totalidad, y en forma debida.

(octubre 1985)

Artículo 40. El salario del Director General será fijado por la Junta o por el Comité Ejecutivo, *ad referendum* de la Junta. Al dejar su puesto, el Director General recibirá una pensión basada en la fórmula que se especifica en el “Sistema para la Determinación de Remuneraciones del Personal del IICA”, tal y como fue aprobado por la Junta o por el Comité Ejecutivo, *ad referendum* de la Junta.

(octubre 1999)

Artículo 41. Los sueldos, subsidios y otras prestaciones y beneficios que deban corresponder a los miembros del personal de la categoría Profesional Internacional serán fijados por el Director General de acuerdo con este Reglamento, con el Sistema para la Determinación de Remuneraciones del Personal del IICA y con el Reglamento de Personal, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aprobadas por la Junta.

(octubre 1999)

Artículo 42. El nombramiento o ascenso del personal se hará equitativamente, sin discriminación alguna por cuestión de raza, credo o sexo. Sólo se tendrá en cuenta la competencia, experiencia, eficiencia y probidad y, al mismo tiempo, la necesidad de que el personal sea escogido con un criterio de representación geográfica, tan amplio como sea posible, de entre los nacionales de los Estados Miembros, salvo casos excepcionales en que por las necesidades del servicio hubiere que designar a nacionales de otros Estados.

(octubre 1985)

Artículo 43. Los miembros del Personal Profesional Internacional a que se refiere el Artículo 14 (a) del presente Reglamento, en el desempeño de sus cargos, no permanecerán menos de tres años o más de ocho años en un mismo país,

salvo quienes hayan de desempeñar cargos técnicos o administrativos propios de la Sede.

(septiembre 1993)

Artículo 44. Cuando sea necesario trasladar, como Personal Profesional Internacional Regular, a nacionales a su propio país, el Director General tomará en cuenta únicamente criterios técnicos y profesionales.

(octubre 1983)

Artículo 45. Para llenar las vacantes se dará preferencia, en igualdad de condiciones, en primer término al personal de la categoría respectiva y en segundo término a los demás miembros del personal. El Director General decidirá si los postulantes reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo. Para tales fines, asegurará en forma equitativa a los miembros del personal la oportunidad de llenar las vacantes que se produzcan.

(octubre 1983)

Artículo 46. El aspirante a nombramiento o contrato deberá someterse previamente a un examen médico que compruebe que reúne las condiciones físicas y de salud necesarias para desempeñar el cargo.

Artículo 47. Los miembros del Personal Profesional Internacional disfrutarán de vacaciones anuales a razón de veintiséis días laborales por año. Podrán acumular vacaciones hasta un máximo de cincuenta y dos días laborales.

Artículo 48. Los miembros del Personal Profesional Local y de Servicios Generales disfrutarán vacaciones anuales de acuerdo con las leyes laborales y prácticas del país en donde prestan sus servicios.

Artículo 49. En casos excepcionales, el Director General podrá conceder licencias especiales, de conformidad con las reglas de personal pertinentes.

(octubre 1983)

Artículo 50. El Instituto establecerá en su Reglamento de Personal un sistema de seguridad social, para los miembros de personal nombrados de acuerdo con el Artículo 14, inciso a., que incluirá disposiciones sobre protección de la salud, concesión de licencias por enfermedad y maternidad y pago de indemnización en caso de enfermedad, accidente o muerte resultantes del desempeño de funciones oficiales al servicio del Instituto.

(octubre 1983)

Artículo 51. Los miembros del personal nombrados o contratados de acuerdo con el Artículo 14, incisos b. y c., participarán en el sistema de previsión del país en que prestan sus servicios. En caso de que no exista en determinado Estado Miembro un sistema de previsión social, o que el sistema no proporcione aquellos beneficios que el Instituto considera deben ser disfrutados por todos los integrantes de su personal, el Instituto proporcionará la cobertura total o suplementaria.

(octubre 1985)

Artículo 52. El Instituto pagará los gastos de viaje, de instalación y de repatriación de los Miembros del Personal Internacional y sus dependientes, de conformidad con las reglas de personal pertinentes.

Artículo 53. Los miembros del personal gozarán de otras prestaciones y beneficios resultantes de disposiciones o normas emanadas de los órganos competentes del Instituto.

Artículo 54. A fin de mantener contacto constante entre el personal y el Director General, habrá una Asociación de Personal integrada por los miembros del personal del Instituto. Su Directiva podrá hacer propuestas y discutir las con el Director General, o con el Representante que éste designe, sobre todos los asuntos que sean de interés común a los miembros del personal o que afecten su bienestar, inclusive sus condiciones de trabajo.

(Octubre 1983)

Artículo 55. El Director General, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias pertinentes, podrá adoptar medidas disciplinarias por trabajo deficiente o por conducta no conforme con estos reglamentos.

(octubre 1983)

Artículo 56. Las medidas disciplinarias consistirán en amonestación verbal o escrita, censura por escrito, suspensión y destitución.

Artículo 57. El Director General establecerá un grupo integrado con miembros designados por él y por la Asociación de Personal, para asesorarlo en materia de medidas disciplinarias y aplicación de las mismas.

Artículo 58. El Director General puede dar por terminados los servicios de un miembro del personal:

- a. Por enfermedad prolongada, de acuerdo con las disposiciones sobre personal pertinentes.

- b. Cuando sea necesaria la supresión de un cargo, como consecuencia de la reducción de personal o de la reorganización de una dependencia del Instituto, teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos 17(b) y 45 de este Reglamento.
- c. Por deficiencia reiterada de los servicios que está prestando.
- d. Cuando no cumpla con los requisitos de servicio contenidos en el presente Reglamento.
- e. Cuando haya cumplido 65 años de edad.

Artículo 59. En cualquiera de los casos a que hace referencia el Artículo 58, el miembro del personal afectado será notificado por escrito, por lo menos con sesenta días de antelación.
(octubre 1983)

Artículo 60. El Director General podrá destituir sumariamente a cualquier miembro del personal por falta grave de conducta, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias pertinentes.
(octubre 1983)

Artículo 61. Los miembros del personal podrán renunciar a su condición de funcionarios del Instituto, ante el Director General, con la antelación fijada en sus respectivos nombramientos y por escrito.
(octubre 1983)

Artículo 62. Cualquiera que sea la causal de cesación de servicios, a los miembros del Personal Internacional se les aplicarán las disposiciones que apruebe la Junta en cuanto a jubilación y pensión, y a los miembros del Personal Profesional Local y de Servicios Generales se les aplicarán las leyes laborales y de previsión social del país donde presten servicios.

Artículo 63. El Instituto hará un reconocimiento de servicios a todo miembro del personal, cuyos servicios se den por terminados después de haber ocupado un cargo por un período mínimo de dos años. Este consistirá en una nota de reconocimiento y una gratificación, la que se otorgará de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.
(octubre 1985)

Artículo 64. El reconocimiento de servicios a un miembro del personal no se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando sus servicios se den por terminados durante el primer período de nombramiento.
- b. Cuando abandone el cargo.
- c. Cuando sea destituido por falta grave de conducta.
- d. Cuando deliberadamente haya faltado a la verdad con el objeto de incorporarse al Instituto o cuando haya formulado declaraciones falsas que afecten a la Institución.

(octubre 1986)

Artículo 65. Todo miembro del personal tendrá derecho a ser oído respecto a las medidas disciplinarias adoptadas u otras de carácter administrativo que afecten sus intereses.

Artículo 66. Todo miembro del personal tendrá derecho a solicitar del Director General la reconsideración de cualquier medida disciplinaria que le afecte, o de medidas administrativas respecto de las cuales alegue incumplimiento de las condiciones establecidas en su nombramiento, o de cualquier disposición pertinente del presente Reglamento, o del Reglamento de Personal.

(octubre 1983)

Artículo 67. El Director General establecerá un grupo asesor, integrado con miembros designados por el Director General y la Asociación de Personal, para asesorarlo en los casos de reconsideración a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 68. Agotados los procedimientos establecidos en este Reglamento y en las demás disposiciones vigentes del Instituto, cualquier miembro del Personal Profesional Internacional o un antiguo miembro del Personal Profesional Internacional que se considere perjudicado, tendrá derecho a recurrir en última instancia al Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de éste.

(septiembre 1993)

Artículo 69. Para los efectos del presente capítulo se entenderá que la expresión "miembros del personal" incluye al Director General, en lo que a él fuere aplicable.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS SOBRE PROGRAMA-PRESUPUESTO

Artículo 70. El Programa-Presupuesto del Instituto es bienal, pero su ejercicio fiscal es anual, en períodos que se extienden desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año. Las cuotas para el Fondo Regular serán anuales y se harán efectivas cada año.

(octubre 1983)

Al final de cada ejercicio se hará un cierre de cuentas, las que serán objeto de auditoría externa.

Artículo 71. El Director General preparará el proyecto de Programa-Presupuesto del Instituto cada bienio y lo someterá al Comité Ejecutivo y, con las observaciones y recomendaciones de éste, a la Junta, con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para su próxima reunión.

Artículo 72. En el proyecto de Programa-Presupuesto se incluirán todas las asignaciones necesarias para la ejecución de los programas adoptados por la Junta, así como de los mandatos y resoluciones vigentes, y se mantendrán los requerimientos y prioridades señalados al adoptar los programas. El proyecto de Programa-Presupuesto estará dividido en capítulos y secciones y se presentará por categorías de actividades, conforme a la clasificación por objeto de gasto, de forma tal que: (octubre 1999)

- a. Permita un control eficaz de la ejecución presupuestaria de conformidad con las decisiones de la Junta y del Comité.
(octubre 1999)
- b. Facilite la revisión y seguimiento de los programas y proyectos contemplados y la identificación específica de todas sus fuentes de financiamiento, inclusive los aportes especiales voluntarios de los países.
- c. Proporcione y explique los datos analíticos y comparativos sobre cada programa y centro, que indiquen claramente los proyectos contemplados, los objetivos, el personal, los métodos de trabajo que habrán de emplearse, las instituciones colaboradoras, si las hubiere, y los recursos requeridos.
(octubre 1983)

- d. Indique la relación comparativa entre el costo de los programas y centros aprobados para el ejercicio fiscal anterior con lo propuesto para el nuevo período y señale de manera preliminar las asignaciones por programas y centros previstos para el ejercicio fiscal subsiguiente.
(octubre 1983)
- e. Establezca con claridad la unidad operativa responsable de la ejecución de cada proyecto.
(octubre 1983)

Artículo 73. El proyecto de Programa-Presupuesto se presentará conforme a las siguientes categorías de actividad:

- a. Servicios Directos de Cooperación Técnica (programas y otros).
(octubre 1983)
- b. Costos de dirección.
- c. Costos generales y provisiones.
- d. Renovación de infraestructura y equipamiento.
(setiembre 2005)

Artículo 74. El proyecto de Programa-Presupuesto se presentará, asimismo, con un desglose por objeto de gasto, al saber: Personal Profesional Internacional, Personal Profesional Local y Personal de Servicios Generales, becas, viajes oficiales de los funcionarios del IICA, documentos y materiales; planta, equipo y mobiliario, servicios generales, contratos por obra, y otros costos.
(octubre 1985)

Artículo 75. El proyecto de Programa-Presupuesto incluirá para cada programa:

- a. Un resumen descriptivo que dé a conocer los objetivos, estrategias, cambios significativos incluidos y demás elementos fundamentales del Programa-Presupuesto.
- b. Una lista de los proyectos incluidos en cada programa que indique la posible asignación de costos de operación para cada uno.
- c. Un resumen comparativo de las asignaciones, clasificadas por objetos de gasto y fuente de financiamiento.

- d. Una referencia a los antecedentes y al mandato que les da origen.

Artículo 76. El Director General presentará el proyecto de Programa-Presupuesto acompañado de lo siguiente:

- a. Una exposición que exprese la orientación general del Programa-Presupuesto.
- b. Una relación de las cuotas que correspondan a los Estados Miembros.
- c. Una relación de cualesquiera otros recursos provenientes de fondos públicos o privados que se hayan ofrecido para financiar programas o proyectos del Instituto.
- d. Una estimación de los aportes fuera de contribuciones en efectivo.
- e. Un informe financiero que cubra los siguientes aspectos:
 - i. El estado de las cuotas y de las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y demás ingresos previstos.
 - ii. Un informe sobre el estado del Subfondo de Trabajo del Fondo Regular y de los Fondos Rotatorios aprobados.
(octubre 1985)
 - iii. Un estado de ejecución del presupuesto anterior y del progreso logrado en la ejecución del primer año de presupuesto en vigencia.
- f. Información resumida sobre las evaluaciones de actividades y los cambios resultantes.
- g. Cualquier otra información que la Junta solicite.

La exposición y los demás puntos a que se refiere este Artículo, en caso de haber modificaciones, serán puestos al día por el Director General para presentarlos a la Reunión de la Junta o del Comité.

Artículo 77. La aprobación del Programa-Presupuesto por la Junta requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Estados Miembros.
(octubre 1983)

Artículo 78. Una vez aprobado el Programa-Presupuesto por la Junta, el Director General quedará autorizado para contraer obligaciones y efectuar gastos, de acuerdo con las asignaciones autorizadas. El Director General tomará las providencias necesarias para que los gastos no sobrepasen los ingresos por concepto de cuotas y contribuciones de los Estados Miembros.
(octubre 1983)

Artículo 79. Durante el desarrollo de un ejercicio fiscal, el Director General podrá solicitar de la Junta en casos excepcionales las asignaciones extraordinarias que considere indispensables, y propondrá sus fuentes de financiamiento. No obstante, el Director General podrá remitir su solicitud al Comité Ejecutivo en busca de una decisión final si tal solicitud tiene por objeto la reasignación de fondos programados pero no gastados provenientes del Programa-Presupuesto del año anterior, que no fueron obligados ese año por la falta de disponibilidad de efectivo en ese momento, siempre y cuando el Director General demuestre al Comité Ejecutivo la existencia de los recursos necesarios para financiar tales asignaciones.
(octubre 1997)

Artículo 80. Las asignaciones deberán estar disponibles para cumplir con el pago de todas las obligaciones en que se haya incurrido durante el año fiscal en que dichas obligaciones fueron aprobadas.

En el caso que se contraiga obligaciones antes del cierre del año fiscal con cargo a asignaciones del fondo regular, esas asignaciones se mantendrán disponibles durante el siguiente año. Al término de ese tiempo, esas asignaciones y las obligaciones correspondientes no ejecutadas quedarán si efecto.
(noviembre 2000)

Para los fines de este Artículo, se tendrán por obligaciones las que emanen de cualquier acuerdo, contrato, orden de compra y otro documento que

haya entrado en vigor antes del cierre del ejercicio fiscal y que comprometa al Instituto a efectuar los egresos correspondientes.

Artículo 81. El Director General podrá efectuar transferencias entre capítulos de fondos, de acuerdo con la resolución que sobre el Programa-Presupuesto haya adoptado la Junta.

Artículo 82. Las asignaciones serán financiadas con las cuotas y las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y los ingresos que provengan de otras fuentes. La Junta fijará las cuotas anuales de acuerdo con las escalas del Artículo 23 de la Convención y de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Financiero del IICA, tal y como fue aprobado por la Junta.

(octubre 1989)

Artículo 83. Mientras no se reciban los ingresos previstos, los egresos se atenderán con recursos del Subfondo de Trabajo.

Artículo 84. Los ingresos por concepto de cuotas y de contribuciones voluntarias se acreditarán al saldo pendiente de cobro correspondiente al ejercicio adeudado más antiguo del respectivo Fondo, salvo que, por vía de excepción en el caso de las contribuciones voluntarias, el Estado Miembro estipule aplicarlas a otro ejercicio.

Artículo 85. El Director General requerirá autorización de la Junta para gestionar y contraer préstamos de dinero.

Artículo 86. Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del Programa-Presupuesto, el Director General transmitirá a los Gobiernos de los Estados Miembros la resolución respectiva acompañada de una lista de las cuotas anuales, y solicitará que éstas sean pagadas oportunamente. Las cuotas anuales se asignarán y pagarán en dólares de los Estados Unidos de América. Las cuotas anuales se considerarán adeudadas desde el primer día del año del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 87. La Dirección General percibirá todos los recursos del Instituto, debiendo realizar todas las gestiones necesarias para percibir oportunamente esos aportes. Las contribuciones voluntarias para fondos especiales podrán hacerse parcialmente en la moneda nacional del respectivo Estado Miembro, conforme lo acuerden el Instituto y el donante, teniendo en cuenta las necesidades de los programas.

(octubre 1985)

CAPITULO V
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 88. Los fondos que administra el Instituto, de acuerdo con su origen y finalidad son:

- a. FONDO REGULAR – constituido por las cuotas de los Estados Miembros e ingresos misceláneos, incluyendo fondos recibidos para propósitos no especificados. La finalidad de este fondo es financiar las operaciones regulares del Instituto, incluyendo su administración y manejo.
(octubre 1997)
- b. FONDOS ESPECIALES – constituidos por contribuciones voluntarias de los Estados Miembros o de otras fuentes para financiar programas o proyectos especiales aprobados por el Comité.
(octubre 1999)
- c. FONDOS EN FIDEICOMISO – Constituidos por contribuciones voluntarias y donaciones legadas por disposiciones testamentarias, destinadas a los fines establecidos en cada caso, y mantenidas en fideicomiso de conformidad con las disposiciones o actos correspondientes. El Director General podrá establecer esos fondos con los fines específicos definidos en los acuerdos respectivos, de conformidad con las resoluciones que hubiere adoptado el Comité, contabilizándolos separadamente.
(octubre 1999)
- d. FONDOS ROTATORIOS – Constituidos, mediante aprobación del Comité, con el carácter de “fondo reintegrable”, para contabilizar operaciones internas específicas. Con la autorización previa del Comité, el Director General podrá establecer estos fondos, contabilizándolos separadamente y de acuerdo con las normas que en cada caso apruebe el Comité.
(octubre 1999)

- e. FONDO DE BIENES FIJOS – constituido del valor monetario de los bienes inmuebles y de la propiedad personal (mobiliario, equipo, vehículos, edificios, mejoramiento de los mismos, terrenos, y cualquier otra propiedad) del Instituto. Se deberán mantener registros separados llamados "Inversiones de Bienes Fijos" dentro del Fondo Regular, el Fondo de recursos provenientes de la TASA INSTITUCIONAL NETA (TIN), los Fondos Especiales, Fondos de Fideicomiso y Fondos Rotatorios, para la adquisición de bienes dentro de estos Fondos. Todos los legados y donaciones de bienes fijos serán considerados como inversiones dentro del Fondo Regular, si no hay indicación previa de lo contrario.
(octubre 1997)
- f. FONDO TASA INSTITUCIONAL NETA (TIN) – constituido por reembolsos de la administración de contratos con otras instituciones. La finalidad de este fondo es financiar los costos adicionales incurridos por el Instituto en la ejecución de estos contratos y contribuir a las actividades de preinversión del Instituto.
(octubre 1997)
- g. FONDO PATRIMONIAL – constituido de donaciones y otras contribuciones voluntarias de gobiernos, instituciones, u otras personas, en efectivo o en especie, incluyendo bienes raíces y otros tipos de propiedad personal.

La finalidad de este Fondo es crear una dotación que dé fortaleza y seguridad económica al Instituto
(octubre 1997)
- h. FONDO DE INGRESOS VARIOS – constituido por ingresos varios, tal como se definen en el Reglamento Financiero, los que son derivados del saldo de ingresos varios depositados en el Subfondo General del Fondo Regular cada año fiscal, y que no estén comprometidos según el Programa-Presupuesto al final del año fiscal en el que fueron recibidos. El Director General está autorizado para programar y usar este fondo con el fin de hacer frente a las necesidades financieras inmediatas del Instituto y el Director General informará al Comité Ejecutivo respecto a su uso en su reunión ordinaria anual.
(noviembre 2003)

Cada uno de estos fondos se contabilizará por separado y de acuerdo con las normas específicas aprobadas para cada uno y el presente Reglamento.

Los recursos que se reciban para fines no específicos, se acreditarán al Fondo Regular como ingresos varios.

Artículo 89. El Fondo Regular comprende los siguientes subfondos:

- a. SUBFONDO GENERAL – a este Subfondo se acreditarán las cantidades abonadas por concepto de cuotas de los Estados Miembros; los ingresos varios, si no están aprobados por la Junta o el Comité Ejecutivo para fines específicos; y los anticipos que se toman del Subfondo de Trabajo.
(noviembre 2003)
- b. SUBFONDO DE TRABAJO – su finalidad es asegurar el normal funcionamiento financiero del Instituto. Su monto no excederá el 15 por ciento de las cuotas anuales aprobadas para el año fiscal correspondiente, salvo disposición en contrario específica de la Junta o del Comité Ejecutivo. Se constituirá con los ingresos provenientes de los saldos de asignaciones financiadas por cuotas no comprometidas al final de cada ejercicio fiscal y con fondos adicionales que específicamente le asigne la Junta o el Comité Ejecutivo.
(noviembre 2003)

Artículo 90. El Subfondo de Trabajo sólo podrá ser utilizado temporalmente para atender:

- a. Gastos presupuestados financiados por el Fondo Regular mientras no se reciban en su totalidad los ingresos previstos.
- b. Gastos extraordinarios autorizados por el Comité y no previstos en el Programa-Presupuesto.
(octubre 1999)

Las sumas utilizadas para los fines que se indican en este Artículo deberán ser reintegradas al Subfondo de Trabajo así: en el caso del inciso a., tan pronto como lo permitan los ingresos correspondientes, y en el del inciso b., mediante asignaciones equivalentes en el Programa-Presupuesto del siguiente ejercicio fiscal, en la forma en que lo determina el Comité al disponer el empleo de los fondos.

(octubre 1999)

Artículo 91. Los Fondos Especiales contemplan dos subfondos:

- a. SUBFONDO DE OPERACIONES - con él se financiarán gastos autorizados por la Junta en el Programa-Presupuesto correspondiente, conformado por contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y otros ingresos varios, y de acuerdo con las normas aprobadas por la Junta para la operación de tales fondos.
- b. SUBFONDO ESPECIAL DE TRABAJO - se utilizará principalmente para financiar los gastos aprobados en el Programa-Presupuesto, mientras no se reciban las contribuciones correspondientes.

El conjunto de los subfondos especiales no excederá el 20 por ciento del presupuesto regular de cuotas.

Artículo 92. El Director General, *ad-referendum* del Comité Ejecutivo, podrá aceptar contribuciones especiales, herencias, donaciones o legados a nombre de la institución siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Instituto, así como convenientes a sus intereses.

Artículo 93. El Director General designará las instituciones bancarias en que deben depositarse los recursos del Instituto.

Artículo 94. El Director General puede hacer inversiones de corto plazo de fondos no esenciales para hacer frente a necesidades inmediatas, y también inversiones de corto o de largo plazo, de recursos provenientes de otros fondos o subfondos. Los intereses que devenguen estos depósitos serán considerados ingresos varios del Subfondo General, a menos que:

- a. En el caso del Fondo Regular, el Comité Ejecutivo lo disponga de otro modo;
- b. En el caso de fondos especiales y de fideicomiso recibidos de donantes, el convenio con el donante o el reglamento del fondo lo disponga de otro modo; y
- c. En el caso de un Fondo Patrimonial u otro fondo creado por la JIA o por el Comité Ejecutivo, el reglamento aplicable del fondo lo disponga de otro modo.

(noviembre 2003)

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD Y CONTROL FINANCIERO

Artículo 95. La contabilidad del Instituto y sus informes financieros se llevarán y se presentarán en dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, para facilitar las operaciones locales en los Estados Miembros, el Director General podrá autorizar cuentas en la moneda de los respectivos países, con las correspondientes conversiones.

(octubre 1983)

Artículo 96. El Director General establecerá, de conformidad con el presente Reglamento, las disposiciones y los procedimientos adecuados para asegurar una administración financiera eficiente y económica y dará cuenta de ello al Comité. Dentro de esos procedimientos habrá un sistema de contabilidad, basado en principios de aceptación generalizada, que garantice información exacta y oportuna sobre la situación financiera del Instituto.

(octubre 1999)

Artículo 97. La Dirección General mantendrá los registros contables que sean necesarios y en sus informes financieros reflejará lo siguiente:

- a. Los ingresos y gastos de todos los fondos.
- b. El estado de las asignaciones, en forma tal que permita la comparación con el Programa-Presupuesto aprobado, tanto por el ejercicio fiscal, programas y otros renglones, como por objeto de gasto. También mostrará:
 - i. Las asignaciones presupuestadas originalmente.
 - ii. Las asignaciones modificadas por cualquier tipo de transferencia.
 - iii. Los créditos, si los hubiere, que no sean asignaciones autorizadas por la Junta.
 - iv. Los montos (cargados, asignados, obligados o gastados) contra tales asignaciones y otros créditos.

(octubre 1983)

c. Los activos y pasivos del Instituto.

El Director General proporcionará cualquier otra información que sea necesaria para mostrar la situación financiera del Instituto.

Artículo 98. La adquisición de equipo, muebles y útiles de oficina y suministros generales así como la contratación de trabajos y servicios, se hará por métodos competitivos.

(octubre 1997)

El Director General podrá autorizar excepciones en las adquisiciones de valor inferior a US\$30.000,00 cuando considere que aquellos métodos no favorecen los intereses del Instituto.

(octubre 1997)

Cuando el valor de la adquisición sea de US\$30.000,00 o más, el Director General podrá hacer excepciones a la utilización de métodos competitivos únicamente en las circunstancias siguientes:

a. Emergencias, tales como auxilio en casos de desastre, reparaciones y otras acciones que se requieran con urgencia para proteger vidas o bienes, o

(octubre 1997)

b. Adquisición de equipo técnico y material científico destinado a proyectos aprobados por la Junta que deben ejecutarse en los Estados Miembros. En estos casos, y según el deseo de los Estados Miembros o las instituciones, las adquisiciones podrán ser efectuadas por la Dirección General o por la institución nacional que participe en el proyecto, siempre que en este último caso la compra no resulte más onerosa.

(octubre 1997)

El Director General informará al Comité Ejecutivo acerca de todas las adquisiciones por valor de US\$30.000,00 o más, en las que no se hubiesen utilizado métodos competitivos.

(octubre 1997)

Todas las adquisiciones estarán sujetas a la verificación posterior de la Unidad de Auditoría Interna.

(octubre 1997)

CAPITULO VII

DE LA AUDITORIA

Artículo 99. El Director General establecerá procedimientos adecuados de auditoría interna, para verificar el cumplimiento de las normas y reglamentaciones vigentes, en especial mediante el examen sistemático y selectivo de transacciones oficiales y procedimientos operativos, relacionados con los recursos que administra el Instituto.

Artículo 100. Habrá una auditoría externa que examinará la contabilidad de la Dirección General. Los auditores externos serán designados por el Comité Ejecutivo para cumplir las labores que se detallan en los artículos restantes de este Capítulo y presentar las respectivas observaciones¹¹. También habrá un Comité de Revisión de Auditoría (“CRA”), designado por el Comité Ejecutivo en conformidad con el Estatuto del CRA, con objeto de que coordine el examen que los Estados Miembros hagan de las cuentas de la Dirección General.

(octubre 1999)

Artículo 101. El Director General dará a los auditores y al Comité de Revisión de Auditoría el acceso que soliciten a los registros financieros, prestándoles su cooperación según lo requieran a fin de que puedan realizar su labor de manera oportuna y eficaz.

(septiembre 1993)

Artículo 102. El Director General presentará al Comité de Revisión de Auditoría, al Comité Ejecutivo y a la Junta las observaciones y comentarios que juzgue pertinentes con relación al informe de los auditores externos.

(septiembre 1993)

Artículo 103. Los auditores externos harán el examen de la contabilidad y certificarán lo siguiente:

- a. Que las cuentas anuales presentadas por el Director General están de acuerdo con los libros, registros, documentos y comprobantes de la Dirección General.

¹¹ Artículo 6, letra a., Reglamento de la Dirección General

- b. Que las operaciones reflejadas en los estados financieros se ajustan a las normas generales, a las reglamentaciones financieras y a las demás disposiciones aplicables.
- c. Que los valores y dinero en depósito han sido verificados por medio de certificaciones de los depositarios de la Dirección General y que el efectivo en caja ha sido verificado físicamente.
(octubre 1983)

Artículo 104. Los auditores externos podrán comprobar la eficacia del control interno de contabilidad y rendirán a la Junta los informes que se consideren pertinentes a tal control.

Artículo 105. El Comité de Revisión de Auditoría y los auditores externos tendrán acceso, en cualquier momento, a los libros, registros, documentos y comprobantes que, a su juicio, fueren necesarios para el desempeño de sus funciones.

(septiembre 1993)

Artículo 106. Los auditores externos, luego de cerciorarse de que los libros, registros, documentos y comprobantes han sido examinados y certificados como correctos por los funcionarios de la Dirección General podrán, a su discreción y tomando en cuenta el carácter del examen, aceptar en todo o en parte tales certificaciones.

Artículo 107. Los auditores externos no tendrán facultad para modificar las cuentas, pero informarán al Comité respecto de las operaciones sobre cuya legalidad o rectitud abrigaren alguna duda.

(octubre 1999)

Artículo 108. Los auditores externos, además de certificar los estados financieros, podrán hacer las observaciones que creyeren necesarias sobre las reglamentaciones financieras internas, el sistema de contabilidad, la eficiencia de la auditoría interna, los procedimientos de control y, en general, sobre las consecuencias financieras de la gestión administrativa de la Dirección General.

Artículo 109. Los auditores externos señalarán en su informe cualquier deficiencia o irregularidad que hayan advertido al efectuar su trabajo, debiendo proceder de inmediato a informar al Director General para que pueda explicarla y corregirla.

(octubre 1985)

Artículo 110. Los auditores externos se referirán en su informe a la extensión y naturaleza del examen de los estados financieros certificados, a su exactitud y corrección, así como a otras materias que deben ponerse en conocimiento del Comité, en especial, a las siguientes:

(octubre 1999)

- a. Malversación de fondos, no obstante la exactitud de la contabilidad.
- b. Casos de fraude o presunción de fraude.
- c. Egresos que puedan obligar a otros gastos en gran escala.
- d. Egresos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan, o gasto excesivo.
- e. Egresos que exceden el monto de las apropiaciones, tomando en cuenta las modificaciones resultantes de transferencias debidamente autorizadas por resolución de la Junta, aprobatoria del Programa-Presupuesto.
- f. Cualquier deficiencia en el sistema general que rige el manejo de ingresos y egresos o de materiales y equipo, o en los servicios administrativos correspondientes.

(octubre 1999)

Artículo 111. Los auditores externos remitirán su informe anual de auditoría directamente al Comité de Revisión de Auditoría y al Comité Ejecutivo, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año fiscal revisado, o por lo menos 60 días antes de la próxima reunión ordinaria del Comité Ejecutivo, aquella que se realice primero. Al mismo tiempo se proporcionarán ejemplares de dicho informe al Director General. El Comité Ejecutivo, analizará el informe y tomará las acciones correspondientes.

(octubre 1999)

Artículo 112. El Comité de Revisión de Auditoría, en conformidad con su Estatuto, revisará el trabajo de los auditores externos y todos los demás aspectos del sistema de auditoría externa del Instituto e indicará al Comité Ejecutivo cualquier cosa que, a su juicio, pueda constituir una violación a los

Reglamentos y Procedimientos que rigen las operaciones de la Dirección General. El Estatuto del Comité de Revisión de Auditoría formará parte del Reglamento Financiero del Instituto.
(octubre 1999)

CAPITULO VIII

DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 113. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta, por el voto de la mayoría de los Estados Miembros que la integran, ya sea por iniciativa propia, del Comité, mediante propuesta aprobada por el voto de la mayoría de los Estados Miembros que lo integran, o por propuesta de la Dirección General, excepto en cuanto a aquellos Artículos que se refieran a materias para las cuales la Convención exige una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Miembros.

(octubre 1999)

Las modificaciones a este Reglamento propuestas por el Comité Ejecutivo, con un voto de dos tercios de sus miembros, entrarán provisionalmente en vigor de inmediato, *ad referendum* de la decisión final de la Junta.

(octubre 1999)